From: Michelle Bonilla <lcdamichellebonilla@gmail.com>
Sent: Sunday, September 6, 2026 1:34 PM
To: Sonia Seda <sseda@jrsp.pr.gov>
Subject: QR 2026 0069

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARISOL RIVERA RUIZ
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2026-0069

ASUNTO: Proceso de Revisión Ley 57-2014

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de marzo de 2026 la Querellante, Marisol Rivera Ruiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra Luma Energy Servco, LLC y Luma Energy, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014[1] y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019[2]. La Querellante solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA respecto a un recurso administrativo de objeción de servicio eléctrico, específicamente objetó la factura del 20 de diciembre de 2025 por la cantidad de $154.44.[3] Reclamó que las facturas no representaban su consumo real, ya que tenía instaladas placas solares en su propiedad.

El 6 de agosto de 2026 se celebró la Vista Administrativa a la cual compareció la Querellante, por derecho propio, y LUMA, representada por la Lcda. Michelle Acosta Rodriguez, junto a la testigo, Alexandra Otero, Analista de Facturación. Durante la Vista, LUMA informó haber realizado unos ajustes a la cuenta de la Querellante. Sin embargo, la Querellante no quedó satisfecha con las cantidades acreditadas a la cuenta por lo que se suspendió la Vista y se le concedió a las Partes un término adicional para someter evidencia adicional.

Posteriormente, el 4 de septiembre de 2026 las Partes presentaron una "Moción Conjunta Solicitando Desestimación". En dicha Moción las Partes informan haber logrado a un acuerdo que pone fin a la controversia del presente caso. La Querellante indica estar de acuerdo con el crédito de $169.57 otorgado por LUMA, por lo que ambas Partes la desestimación con perjuicio y el archivo del recurso.

[1] *Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054c).*

[2] *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc*. 1141d).

[3] *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico*.

II. Derecho aplicable y análisis

El Negociado de Energía es el ente independiente y especializado, creado por la Ley 57-2014, para reglamentar, fiscalizar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."

La Sección 12.01 del Reglamento 8543[4] establece que el Negociado podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, constituye una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que debemos ser celosos guardianes de la misma. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre ella. Es decir, "[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos". *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007).

B. La Doctrina de Academicidad

El término "justiciabilidad" incluye criterios doctrinales que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, uno de los cuales es recogido en la doctrina de academicidad. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010). El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, una controversia

[4] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.*

puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Además, resulta importante puntualizar que, por **imperativo constitucional, los tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad**. Ello sucede cuando **ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad**, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993).[5]

Por otro lado, al examinar si un caso es académico, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. En cambio, de no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR, 253, 281. Un caso se torna académico cuando, por el paso del tiempo, ha perdido su característica de ser una controversia presente y viva, de manera que su resolución se convertiría en una opinión consultiva. Uno de los elementos esenciales de una controversia real lo constituye el interés opuesto o antagónico de las partes. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 554 (1958).

Al considerar el concepto "academicidad" hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales ("caso o controversia") o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo **su condición de controversia viva y presente se pierde**. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).[6]

C. Moción de Desestimación

El Reglamento 8543 dispone en su Sección 6.01 que: [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o

[5] *Enfasis suplido*

[6] *Enfasis suplido*

sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

Asimismo, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

> A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
>
> 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
>
> 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
>
> B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
>
> C) El desistimiento será con perjuicios si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito "bajo los términos y condiciones que éste estime procedente". Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión. [7]

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que "{e}l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso…{e}n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso". De otra parte, esta sección establece que "{e}l desistimiento será si perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario".

Al evaluar la Moción Conjunta presentada, determinamos que corresponde el cierre y archivo del presente caso por haberse tornado académico y por acuerdo entre las partes.

[7] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.*

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se recomienda la **DESESTIMACIÓN** del presente Recurso de Revisión y se **ORDENE** el cierre y archivo, Con Perjuicio, del mismo.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Michelle Bonilla Sotomayor
Oficial Examinadora